

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES DE  
P.R. Y OTROS

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE P.R. Y OTROS

Apelado

KLAN201500190

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
D AC2011-2442

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nos la Cooperativa de Seguros Múltiples (la parte apelante) y solicita la revisión de una sentencia emitida el 12 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), notificada a las partes el 18 de diciembre de 2014. Mediante la misma, el foro de instancia declaró no ha lugar la "Moción de Sentencia Sumaria por Ausencia de Delito" presentada por la parte apelante, y a su vez, declaró no ha lugar la demanda de impugnación de confiscación presentada por éste.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según consta en autos, el 30 de junio de 2011, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, año 2011, tablilla HUE-012 por haberse utilizado alegadamente en violación a la Ley de Sustancias Controladas. Al momento de la ocupación el vehículo se encontraba registrado a nombre de Aixa Medina. Para la época de los hechos, la parte apelante tenía una póliza de seguros con cubierta para el riesgo de confiscación.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2011 la parte apelante, Popular Auto y Carlos M. Molina, presentaron una demanda de impugnación de confiscación. Arguyó que la confiscación era nula e ilegal por no haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico, *infra*, ya que el vehículo nunca fue utilizado en violación a las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, por lo que, no procedía su confiscación. En su consecuencia, el Estado presentó su contestación a la demanda negando, en esencia, los hechos alegados en la misma.

Posteriormente, la parte apelada presentó una "Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Ausencia de Delito" solicitando que se declarara con lugar la demanda ante la ausencia de un nexo entre la comisión del delito, el vehículo confiscado, y la actividad delictiva imputada. Máxime cuando no se habían presentado cargos por los hechos ocurridos el 30 de junio de 2011.

Por su parte, el Estado presentó su oposición a moción de sentencia sumaria afirmando que el proceso de confiscación es uno independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar en contra de la persona. Expuso que la confiscación era una acción *in rem*, por lo que, se podía continuar con el proceso de confiscación del bien ocupado. Por último, agregaron que es la parte demandante quien tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

Evaluada las mociones presentadas por las partes, el TPI emitió sentencia declarando ha lugar la demanda de impugnación y ordenando al Estado a devolver el vehículo confiscado, o en la alternativa, el valor de tasación de \$12,700 más intereses legales a partir del 30 de junio de 2011. Oportunamente, el Estado presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada ha lugar por el foro de instancia y, en su consecuencia, culminó en la emisión de una nueva sentencia. La referida sentencia, en su parte pertinente disponía lo siguiente:

Bajo la Ley Uniforme de Confiscaciones, la confiscación civil se configura como una acción dirigida contra la cosa en sí misma, por lo cual la culpabilidad o inocencia del propietario o el poseedor del bien es irrelevante al proceso. Más aún, bajo el Art. 15 de la Ley, 34 L.P.R.A. sec. 1724n, el legislador refuerza su voluntad de establecer el carácter "*in rem*" de la confiscación civil, invistiendo el proceso de una **presunción estatutaria de legalidad y corrección** "*independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos*". Tan férrea es la voluntad del legislador en tal sentido que dispone expresamente que **el demandante tendrá el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.**

Por disposición de Ley, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de una confiscación. Meras alegaciones no hacen prueba; por lo que para derrotar la presunción estatutaria de corrección y legalidad el demandante deberá probar, por preponderancia de la prueba, que no es correcta la prueba del Estado que demuestra que el vehículo confiscado se usó en violación del (sic) Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

De otra parte, la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2512, dispone que el Estado podrá confiscar toda sustancia controlada que sea fabricada, distribuida, dispensada o adquirida, así como todo medio de transporte, incluyendo los vehículos que se utilicen o se destinen para transportar o facilitar, en alguna forma, la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de toda sustancia controlada.

En el caso de epígrafe, el vehículo fue confiscado por el ELA por su uso en violación a la Ley de Sustancias Controladas; y dicha confiscación se presume legal y correcta. Por disposición de Ley, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. Meras alegaciones no hacen prueba; por lo que para derrotar la presunción estatutaria de corrección y legalidad el demandante deberá probar, por preponderancia de prueba, que no es correcta la prueba del Estado que demuestra que el vehículo fue utilizado en violación a la Ley de Sustancias Controladas.

En el caso que nos concierne, la parte demandante no ha presentado prueba suficiente para rebatir la presunción de corrección y legalidad. Toda vez que la confiscación se presume legal y correcta por disposición de Ley, y no habiendo presentado las partes demandantes prueba para rebatir dicha presunción, se resuelve que fue correcta la actuación del Estado y se desestima la demanda. (Énfasis en el original).

Inconforme con dicha determinación, la parte apelante presentó su recurso de apelación señalando la comisión del siguiente error por el TPI:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria a favor de la parte apelada, fundamentada en que la parte demandante no presentó prueba alguna que derrotará la presunción de corrección y legalidad de la confiscación, a pesar de que dicha parte demostró que no se presentaron acusaciones criminales contra persona alguna en relación a**

**los hechos que motivaron la confiscación del vehículo de motor.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia en dictar sentencia declarando No Ha Lugar la demanda de impugnación cuando, sin celebrarse un juicio en su fondo, concluyó que la prueba sometida por la parte demandada era suficiente para demostrar que el vehículo confiscado fue utilizado en violación a la Ley de Sustancias Controladas a pesar que no se acusó a persona alguna del referido delito y consideró la propiedad en sí como coautora del delito.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia en declarar No Ha Lugar la Demanda de Impugnación al concluir que la separación de causas y la naturaleza In Rem de las confiscaciones civiles contenidas en la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, permiten que la confiscación de un vehículo de motor que por su naturaleza es legal y útil pueda ser civilmente confiscado a pesar que no se demostró culpabilidad del autor del delito.**

Por su parte, el Estado presento su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos. Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 D.P.R. 907, 912-913 (2007), citando a First Bank v. E.L.A., 164 D.P.R. 835, 842-843 (2005); Cooperativa v. E.L.A., 159 D.P.R. 37, 43 (2003); Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 980 (1994). El procedimiento de confiscación está regulado por la Ley Núm. 119-2011 conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley 119), en cuya Exposición de Motivos se enfatizó que el

propósito de este estatuto es establecer “las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación”. Asimismo, la Exposición de Motivos de la Ley 119, *supra*, destacó que dicha legislación “abarca aspectos fundamentales para establecer un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos”.

La Ley 119 reitera los cimientos básicos sobre los que está predicada la figura de la confiscación. A tal efecto, la Exposición de Motivos de la referida Ley señala que:

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. **La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por este.** Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. **Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.** Goldmith-Grant Co. V. United States, 254 U.S. 505 (1921). Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co., 416 U.S. 663 (1974). United States v. One Assortment of 89 Firearms, 465 U.S. 354 (1984). (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Artículo 9 de la Ley 119, *supra*, dispone lo siguiente sobre los bienes sujetos a confiscación:

**Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda propiedad que sea utilizada en violación a estatutos confiscatorios contenidos en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes**

contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes y aquella propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, podrán confiscarse bienes al amparo de aquellas disposiciones del Código Penal que autoricen tal acción.

**Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.** (Énfasis nuestro). 35 L.P.R.A. sec. 1724f

El Artículo 10, de la Ley 119, *supra*, añade lo siguiente en cuanto a los bienes sujetos a confiscación:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada en violación a estatutos confiscatorios de cualquier ley que autorice la confiscación de propiedad.** (Énfasis suplido). 34 L.P.R.A. sec. 1724g.

Posteriormente, la Ley Núm. 252-2012 enmendó la Ley 2011, *supra*, en lo relevante a la controversia ante nos, de la siguiente forma:

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 119-2011, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9. – Bienes sujetos a confiscación.

**Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el**

**Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas**, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. (Énfasis nuestro).

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 3. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 119-2011, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10. - Bienes sujetos a confiscación – Ocupación.

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;

b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o

**c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en el Artículo 9 de esta Ley.”**

Recientemente en Mapfre Praico v. ELA, 188 D.P.R. 511 (2013), nuestro Tribunal Supremo nos reafirma la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la nueva ley. En ese sentido, nos confirma que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 664 (2011). Una de las dos modalidades de ese proceso es de naturaleza penal y se dirige contra la persona imputada de delito. *Íd.* En ese



procedimiento *in personam*, si el imputado resulta culpable de la comisión del delito, la sentencia incluirá como sanción la confiscación de la propiedad incautada. *Íd.*

Por otro lado, existe otra **modalidad confiscatoria de carácter *in rem*, sobre la cosa, distinta y separada del proceso *in personam***. Es decir, una acción *civil* que se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. (Énfasis nuestro). Banco Bilbao Vizcaya, et al v. E.L.A., 180 D.P.R. 681, 686 (2011).

La Ley 119, *supra*, establece en su Artículo 15 que **el proceso de confiscación se presumirá legal y correcto independientemente de cualquier otro caso penal**, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por lo cual, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. Está claro que para derrotar la legalidad de una presunción, meras alegaciones no constituyen prueba. (Énfasis suplido). En este sentido, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003). De no cumplir con el *quantum* de prueba, procede la desestimación de la demanda. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 302.

**-B-**

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso

abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

**-III-**

En su escrito, la parte apelante sostiene, en esencia, que el foro de instancia incidió al declarar no ha lugar la demanda de impugnación de confiscación sin considerar el hecho de que no se presentaron cargos en contra de persona alguna sobre los hechos que motivaron la

confiscación del vehículo en controversia, por lo que, no existía nexo entre la comisión del delito, el vehículo confiscado y la actividad delictiva. Enfatizó que la Ley 119, *supra*, reconoce que habrá instancias en la que no es de aplicación la regla general del carácter independiente de la acción *in rem* de confiscación. En particular, en su exposición de motivos donde la legislatura hace la siguiente distinción: "debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil". Aunque bien es cierto que bajo la Ley 119, *supra*, se contemplan excepciones a la aplicación del carácter independiente de la acción *in rem* de confiscación, esa no es la situación del caso que nos ocupa.

Como se desprende del derecho previamente reseñado, la Ley 119, *supra*, claramente dispone que los procesos de confiscación civil "pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. **Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo.** Debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. Por último, el Artículo 15 de la Ley 2011, *supra*, establece que la confiscación civil se presumirá legal y correcta independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento

relacionado a los mismos hechos. Además, señala claramente que el demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. En su consecuencia, en los procedimientos de confiscación existe una presunción de legalidad y corrección de la confiscación, por lo que corresponde al demandante aportar prueba que derrote tal presunción. Es decir, en ausencia de prueba, subsiste la presunción de corrección y legalidad.

El hecho de que no se hayan presentado cargos en contra de persona alguna no tiene el efecto de activar la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia pues el estatuto confiscatorio aplicable al presente caso es el Artículo 512 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2512 el cual expresamente dispone, entre otras cosas, que estarán sujetos a confiscación por el Estado toda sustancia controlada fabricada, distribuida etc. y **“todo medio de transporte, incluyendo vehículos que se usen o se destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de toda sustancia controlada”**. (Énfasis nuestro). 24 L.P.R.A. sec. 2512(4). De otra parte, el Artículo 9 de la Ley 2011, *supra*, dispuso expresamente que **“estará sujeta a ser confiscada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda propiedad que sea utilizada en violación a estatutos confiscatorios contenidos en el Código Penal del Estado Libre**

**Asociado de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas".** (Énfasis nuestro). Ello fue precisamente lo que ocurrió en el caso ante nuestra consideración. En vista de ello, somos de del criterio que bajo las circunstancias particulares de este caso se sostiene la acción confiscatoria.

No obstante lo anterior, es menester recalcar que no podemos avalar la interpretación del Estado en su escrito sobre la aplicación del carácter independiente de la acción *in rem* de confiscación a los efectos de desvincular totalmente el resultado favorable de una causa criminal de la acción civil de impugnación de confiscación. Distinguimos el presente caso de autos de otras decisiones de este Panel relacionadas con la impugnación de confiscaciones realizadas por el Estado ya en la situación particular de hechos ante nos, la imposición de cargos es irrelevante para la procedencia de la confiscación del vehículo por este haber sido utilizado para la comisión de los delitos tipificados en el Artículo 9 de la Ley 119-2011 y el Artículo 512 de la Ley de Sustancias Controladas. En su consecuencia, procede la confiscación de la propiedad.

**-IV-**

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

